----Trelew, de agosto de 2019.----------

--**VISTO**: La Sentencia Definitiva N° 39/2019 de fs. 85/86vta., el recurso de apelación deducido a fs. 89 por la parte actora, concedido a fs. 90 y 93, fundado a fs. 95/96vta. y sin contestación por la contraria. ----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- La jueza de primera instancia resolvió hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria promovida por la actora contra el demandado, fijando la nueva cuota alimentaria que el accionado deberá abonar por sus hijos en el veinte por ciento (20%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que percibe como dependiente de la E. S.A. (M.). Para ello tuvo en cuenta la cuota alimentaria vigente a cargo del padre desde el año 2015 de $6000 dispuesta en el Expte. Nº 993- Año 2015; el desajuste inflacionario por el paso del tiempo; la mayor edad de los niños; la prueba rendida, el informe del ETI y el dictamen de la AFI.----------

------II.- La apelante entiende que hubo una arbitraria valoración de la prueba y que la cuota alimentaria determinada es insuficiente. Ello por cuanto el padre cuenta con un trabajo en relación de dependencia en la empresa M. e Hijos con ingresos por más de $68.000; la mayor edad de los hijos, ambos escolarizados; y el transcurso del tiempo, lo cual hace que una cuota fija pactada hace 4 años deba ser revisada. Expresa la actora que ella trabaja como niñera de manera informal con ingresos por $7.000. Manifiesta que la casa donde habita le fue adjudicada por el IPV como madre soltera. En cuanto a que el demandado alquilaría por la suma de $9.000 en la localidad de Las Heras, señala que vive con su pareja, quien se desempeña como peluquera y debe afrontar parte del alquiler. Expresa que también se deben valorar los cuidados diarios que la madre dispensa a sus hijos, por cuanto el demandado reside en Las Heras y concurre no más de 4 veces al año por razones laborales a esta ciudad. Solicita que se fije la cuota alimentaria para sus hijos en un 35% de los haberes ordinarios y extraordinarios del Sr. Ñ..----------

----III.- Que a fs. 102 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, contestando la vista la Asesoría de Familia a fs. 104/vta., donde solicitó se eleven los alimentos al 26,5% de los ingresos que el demandado percibe como empleado.----------

----IV.- Que, en primer lugar, debe señalarse que se había establecido una cuota alimentaria a cargo del Sr. Ñ. desde el año 2015 por la suma de $6000 mensuales, dispuesta en los autos caratulados: “C., C. V. y Ñ., R. C. s/ Homologación (cuidado personal – régimen de comunicación – alimentos” (Expte. Nº 993- Año 2015), que se tienen a la vista. A ello, cabe agregar que la cuota alimentaria a abonar se encuentra dirigida a satisfacer las necesidades de M. A. de 11 años y C. Y. de 5 años, habiendo transcurrido casi cuatro años desde la fijación de aquella cuota. ----------

----Por otro lado, según el informe de AFIP agregado a fs. 75/79, surge que la suma que

fue establecida como cuota alimentaria en el expediente referenciado *supra,* equivalía en aquel momento (noviembre de 2015) aproximadamente a un 15% de los ingresos del demandado en la empresa M., luego de los descuentos de ley. ----------

----Teniendo en cuenta dichos parámetros, debe recordarse que esta Sala ya se ha expedido en diversas oportunidades sobre la relación del alimento con la mayor edad del alimentado, indicando que la prestación alimentaria del progenitor es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la responsabilidad parental e importa un derechoobligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos, variando la medida y extensión de los requerimientos legales según la persona que reclama alimentos (doc. arts. 638, 646 y 658 C.C.C.N.; conf. SIF Nº 10/2013; Nº 41/2012, entre muchas otras). La mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (esta Sala, SIF N° 07/2017; SDF Nº 39/2008; SDF Nº 07/2010; SIF Nº 41/2013, entre muchas otras). El criterio primordial entonces para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (doc. art. 659 CCCN), éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social que los contiene. ----------

-----En este aspecto, de la escucha de los menores de edad, según la audiencia de fs. 102, surge cuales son las actividades extraescolares que realizan, lo cual también debe tenerse presente a la hora de establecer la nueva cuota alimentaria. A ello, cabe agregar que M. A. se encuentra próximo a ingresar en la adolescencia. ----------

-----De esta manera, de acuerdo a los parámetros señalados, no parece suficiente un aumento de la cuota de un equivalente al 15% de los ingresos del alimentante en noviembre de 2015 a un 20% conforme lo determinó la sentencia en crisis. ----------

-----Siendo así y debiéndose determinar el porcentaje que corresponderá aplicar, si bien del expediente no surge prueba concreta respecto de los ingresos mensuales de la actora, del informe del ETI de fs. 71/vta. (de enero de 2019) se indica que ésta se desempeña informalmente como niñera de lo cual no puede presumirse razonablemente que su ingreso sea considerablemente mayor a lo que denuncia en su recurso. Por otro lado, en cuanto hace al actor, en el mismo informe del ETI éste manifiesta que percibe un ingreso que ronda los $68.000, lo que puede ser corroborado con las planillas informadas por AFIP a fs. 75/79, de donde surgen salarios brutos por sumas que van de los $60000 a los casi $94000. ----------

-----En este aspecto, también debe tenerse presente que la Asesoría de Familia ha solicitado en su dictamen de fs. 104/vta., tras la referida escucha en la audiencia de fs. 102, que se eleve la cuota alimentaria que el demandado abona por sus hijos al 26,5% de sus ingresos, luego de los descuentos de ley. Si bien ello no es vinculante, deben

existir argumentos sustanciales para apartarse de ese criterio, no encontrando motivos para hacerlo en este caso (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718).----------

----En conclusión, será revocada la Sentencia N° 39/2019 de fs. 85/86vta., haciendo lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria promovida por la actora contra el demandado, fijando la nueva cuota alimentaria que el accionado deberá abonar por sus hijos en el 26,5% de los ingresos ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que percibe como dependiente de la E. S.A. (M.). ----------

-----V.- En otro orden de cosas, debe aclararse que —no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró a la sentencia de fs. 85/86vta.— la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza. ----------

-----VI.- Finalmente, dada la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al demandado en su carácter de alimentante, siguiendo el principio general que esta Sala sigue en estos casos (conf. SIF Nº 54/2010, SIF N° 06/2015; CAT, Sala B, SIF Nº 62/2009; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, el carácter con que se actúo y resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. N. A., letrada apoderada de la parte actora, en ocho (8) JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 29 y 32 de la Ley de Aranceles). En cuanto hace a la Dra. G. T. C., letrada apoderada de la parte demandada, se le regulará la suma equivalente a 3 JUS, puesto que su única actuación en segunda instancia correspondió a la asistencia a la audiencia de fs. 102 (conf. art. 1255 del CCCN).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 39/2019 de fs. 85/86vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----HACER lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria promovida por la actora contra el demandado, fijando la nueva cuota alimentaria que el Sr. R. C. Ñ. deberá abonar a favor de sus hijos, M. A. Ñ. y C. Y. Ñ., en el veintiséis y medio por ciento (26,5%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, que el Sr. Ñ. percibe como dependiente de la E. M. e Hijos S.A. (M.).----------

-----IMPONER las costas al alimentante.----------

-----REGULAR los honorarios de las Dras. N. A. y G. T. C. en la suma equivalente a 8 y 3 JUS, respectivamente. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I.SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 - SIF - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA